



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Citar este número al responder:

0722-56142019

Palmira, 18 de enero de 2019

Señor
LUIS ALFREDO MARIN OSORIO
Carrera 43 No. 64-37 Barrio Coronado
Palmira, Valle

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-000750
Fecha del Acto Administrativo:	12 de septiembre de 2018
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponer (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	21 de enero de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	25 de enero de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos (aportar, controvertir y/o solicitar pruebas):	10 días hábiles siguientes a la notificación

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Archivase en: Expediente 0722-039-002-052-2018

Calle 55 No.29 A-32 Barrio Mirriñaio
Palmira, Valle del Cauca
Teléfono: 2660310 - 2728056
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

RESOLUCION 0720 No. 0722 - 000750

DE 2018

(12 SET. 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de marzo de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el patrullero Andres Fernando Escobar, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica Palmira, el día cinco (05) de septiembre de 2018 remite mediante oficio No. 043/SEPRO-GUPAE-29.25 de la misma fecha: Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 00094287, radicada bajo el No. 648742018, en la que se pone a disposición y comenta lo siguiente:

- En control al tráfico a la biodiversidad de fauna y flora silvestre colombiana, se realizó el pare a dos vehículos tipo motocarro, entre los cuales eran conducidos por el señor Luis Alfredo Marín Osorio, identificado con CC. 4.516.254, transportaba en moto carro de placa MKM61 de color negro producto forestal sin guía de movilización expedido por autoridad ambiental y al solicitárselas manifestaron no tenerla.
- Cantidad de nueve (9) piezas 250kg.
- En estado regular y en descomposición.

Que en diligencia de verificación del material forestal por parte de funcionarios de la Dirección Territorial Suroriente de la CVC, se levanta concepto técnico de fecha cinco (05) de septiembre de 2018, en la que se detallan entre otras las siguientes consideraciones técnicas:

- Especie: Higuerón - *Ficus glabrata*
- Características de corte mecánico.
- Dimensiones: 1.50x0.60x1.0 en metros, dando un factor de espaciamiento del 30%.
- Volumen: 0.27m³



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0721 -

000750

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Página 2 de 8

Que el material forestal se dispuso de manera temporal en sitio de almacenamiento de la Corporación, ubicado en la Calle 22 No. 30 – 36 Barrio Nuevo del Municipio de Palmira.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 95 ibidem preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Ahora bien, para el examen del caso particular, se considera que:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000750

RESOLUCION 0720 N° 0721 - DE 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Página 3 de 8

Frente a la Actividad de Movilización de Producto Forestal

Que el Decreto 2811 de 1974, menciona en el artículo 223 que todo producto forestal primario que se movilice en el territorio nacional debe estar amparado de permiso.

Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Este permiso de movilización (Salvoconducto o remisión de movilización, este último (Expedido por el ICA)¹) es otorgado a quien previamente se le haya concedido permiso o autorización ambiental de aprovechamiento, convirtiéndose éste último requisito sine qua non para el otorgamiento del salvoconducto en el caso de árboles aislados o bosque natural.

El Ministerio de Ambiente expide en el año 2001 la Resolución No. 438, instituyendo el salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el cual ampara el transporte en su artículo 3 así:

Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

El cual podrá ser exigible en cualquier momento por las Autoridades según el artículo 16 de la misma Resolución.

Los portadores del Salvoconducto Único Nacional deberán exhibir dicho documento ante las autoridades que lo requieran.

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, recoge el salvoconducto de movilización de todo producto forestal primario² en el Artículo 2.2.1.1.13.1.

¹ Artículo 2.3.3.6. Decreto 1071 de 2015.

² **Productos forestales de transformación primaria.** Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000750

RESOLUCION 0720 N° 0721 -

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Página 4 de 8

Así pues, la exigencia de permisos busca regular la actividad de aprovechamiento para la conservar el recurso, toda vez que con ella se erradican individuos forestales y/o vegetación arbórea prexistente.

Que conforme a oficio No. 043/SEPRO-GUPAE-29.25 informa que "Se realiza el pare a dos vehículos tipo moto carro los cuales eran conducidos así: Vehículo 1. Moto carro de placa mkm61a color negro número de motor 156fm22001201481, número de serie laaaaakjf510000864 conducido por el señor Luis Alfredo Marín Osorio, identificado con CC. 4.516.254 (...) personas las cuales al interior de los moto carro transportaban un producto maderable, al solicitarles la guía de movilización expedida por la autoridad ambiental, manifestaron no tenerla (...)

Que de lo anterior, se concluye que la conducta descrita por parte del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Palmira, el señor Luis Alfredo Marín Osorio, identificado con CC. 4.516.254, enmarca su actuar en el transporte piezas de material forestal sin el correspondiente salvoconducto que ampare su transporte, por lo que se está ante la contravención del artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto Reglamentario 1076 de 2015.

De la Imposición de Medida Preventiva-Decomiso Preventivo

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, indica que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constaran los motivos que la justifican, la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

De igual forma, el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, autoriza el decomiso de los productos forestales que se movilicen o comercialicen sin sujeción a las normas establecidas, o lo que es lo mismo, enviste a la Autoridad Ambiental de realizar decomisos cuando y para el caso particular quienes estén movilizando individuos forestales primarios y no presente salvoconducto.

Que una vez revisada el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094287 de fecha 05 de septiembre de 2018, ésta se ajusta a los presupuestos normativos del Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 y será legalizada por medio del presente acto administrativo para: 1. Nueve (9) piezas de Higuérón – *Ficus glabrata*, cuyas dimensiones son 1.50x0.60x1.0 en metros, con un factor de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0721 -

000750

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Página 5 de 8

espaciamiento del 30%. De volumen 0.27m³ y estado regular en descomposición; decomisados al señor Luis Alfredo Marín Osorio, identificado con CC. 4.516.254.

Que consecuentemente el material forestal queda en estado de decomiso preventivo en las instalaciones de bodega de la Corporación, ubicado en la Calle 22 No. 30 – 36 Barrio Nuevo del municipio de Palmira.

Del inicio del Proceso Sancionatorio y Formulación de cargos

Que el artículo 18 de la Ley Sancionatoria Ambiental, preceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciara mediante acto administrativo motivado y se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que por tratarse de un caso en flagrancia se procederá a formular cargos, toda vez que encuentran reunidos los presupuestos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que, con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094287, a oficio No. 043/SEPRO-GUPAE-29.25 y concepto técnico del 05 de septiembre de 2018 suscrito por Funcionarios de la Dar Suroriente; El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera pertinente y necesario adoptar las siguientes decisiones:

1. Medida Preventiva

Legalizar la medida de decomiso preventivo de: 1. Nueve (9) piezas de Higuierón – Ficus glabrata, cuyas dimensiones son 1.50x0.60x1.0 en metros, con un factor de espaciado del 30%. De volumen 0.27m³ y estado regular en descomposición; al señor Luis Alfredo Marín Osorio, identificado con CC. 4.516.254., en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094287 de fecha 05 de septiembre de 2018, por cuanto se ajusta a los presupuestos normativos del Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

2. Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Formulación de Cargos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000750

RESOLUCION 0720 N° 0721 -

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Página 6 de 8

Que existe infracción a las normas de carácter ambiental en evento de flagrancia y por lo tanto se encuentra el mérito suficiente para ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra del señor Luis Alfredo Marín Osorio, identificado con CC. 4.516.254; por no contar con permiso de salvoconducto para el producto forestal primario en contravención a los artículos 223 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en decomiso preventivo al señor Luis Alfredo Marín Osorio, identificado con CC. 4.516.254, consistente en:

- Nueve (9) piezas de Higuerón—*Ficus glabrata*, cuyas dimensiones totales son 1.50x0.60x1.0 en metros, con un factor de espaciamiento del 30%. De volumen total de 0.27m³ y en estado regular-en descomposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los bienes objeto de la medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de bodega de la Corporación, ubicado en la Calle 22 No. 30 – 36 Barrio Nuevo del municipio de Palmira.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra del señor Luis Alfredo Marín Osorio, identificado con CC. 4.516.254.

ARTÍCULO CUARTO: Formular en contra del señor Luis Alfredo Marín Osorio, identificado con CC. 4.516.254, el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Movilizar nueve (9) piezas de Higuerón—*Ficus glabrata*, cuyas dimensiones totales son 1.50x0.60x1.0 en metros, con un factor de espaciamiento del 30% y volumen total de 0.27m³; Sin Salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como pruebas los siguientes documentos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0721 -

000750

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Página 7 de 8

- Oficio No. 043/SEPRO-GUPAE-29.25 suscrito por Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Palmira.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094287.
- Concepto Técnico de fecha 05 de septiembre de 2018 suscrita por Funcionarios de la Dar Suroriente.
- Consulta de puntaje del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programa sociales (SISBEN) tomada de la página https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Luis Alfredo Marín Osorio, identificado con CC. 4.516.254, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de Ley de la presente Resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0721 -

000750

DE 2018

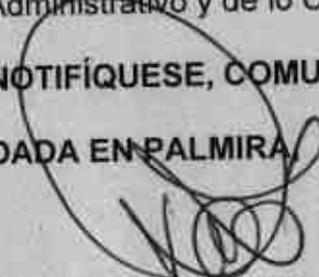
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Página 8 de 8

ARTÍCULO DECIMO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA 12 SET. 2018


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Copia Expediente No. 0722-039-002-052-2018

Proyectó: Yuliana Andrea Cruz Ospitia – Abogada Contratista Dar Suroriente
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado Dar Suroriente